



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

### LISTADO DE ESTADOS

FECHA: 18 DICIEMBRE DE 2020

| No PROCESO | CLASE DE PROCESO                  | DEMANDANTE                               | DEMANDADO                                                                        | ACTUACIÓN                                                               | FECHA DEL AUTO |
|------------|-----------------------------------|------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|----------------|
| 2019-00012 | Resolución Contrato de Anticresis | Luis Alfonso Meneses Lagos               | Yaneth del Pilar Delgado González                                                | ORDENA CANCELAR INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA POR CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA | 16/12/2020     |
| 2017-00555 | Ejecutivo Singular                | Samuel Suarez Ortiz                      | Luís Fernando Legarda Benavides                                                  | NIEGA EMPLAZAMIENTO Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE                    | 16/12/2020     |
| 2019-00413 | Ejecutivo Singular                | María Jackeline Cerón Díaz               | Hernán Rodrigo Aza Rodríguez.                                                    | SOLICITA ACLARAR TRANSACCIÓN                                            | 16/12/2020     |
| 2020-00034 | Ejecutivo Singular                | Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A. | Iván Darío Ortiz Burbano y Ana Luisa del Rosario Burbano Jaramillo               | TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN                               | 16/12/2020     |
| 2020-00215 | Ejecutivo Singular                | Jorge Montenegro Guerrero                | Cindy Yadira Cortez Quiñonez y Maryis Yesiet Vélez Preciado                      | TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN                         | 16/12/2020     |
| 2017-00645 | Ejecutivo Singular                | Gloria del Carmen Ceballos               | Rolando Antonio Cerón                                                            | TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN                         | 16/12/2020     |
| 2018-00171 | Ejecutivo Singular                | Sumoto S.A                               | Marleny del Carmen Martínez Maigual                                              | TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN                         | 16/12/2020     |
| 2018-00224 | Ejecutivo Singular                | Sumoto S.A                               | Gloria Stella Arcos Rodríguez                                                    | TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN                         | 16/12/2020     |
| 2018-00259 | Ejecutivo Singular                | Sumoto S.A                               | Chilito Luna Yeimy                                                               | TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN                         | 16/12/2020     |
| 2019-00309 | Ejecutivo Singular                | Sumoto S.A                               | Mario Armando Obando Díaz                                                        | TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN                         | 16/12/2020     |
| 2019-00485 | Ejecutivo Singular                | Sumoto S.A                               | Jhon Franco Pasaje Burbano                                                       | TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN                         | 16/12/2020     |
| 2020-00108 | Ejecutivo Singular                | Margarita Eugenia López Casanova         | Fabián A. Vallejo Tobar y José N. Vallejo Torres                                 | TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN                         | 16/12/2020     |
| 2020-00110 | Ejecutivo Singular                | Keeway Benelli Colombia S.A.S            | Elva Dávila Delgado, Ruby Stella Moncayo López y Jesús Evelio Dávila Buesaquillo | TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN                         | 16/12/2020     |

|            |                    |                                |                                                                                                     |                                                 |            |
|------------|--------------------|--------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|------------|
| 2020-00278 | Ejecutivo Singular | Rosa María Portilla de Cabrera | Jully Andrea Ortega Unigarro, Marino Hernando Eraso y Floralba Yaneth del Carmen Unigarro Benavides | TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN | 16/12/2020 |
| 2019-00212 | Ejecutivo Singular | Angie Mabel Rodríguez          | Sonia Janeth Mejía Yaguapaz                                                                         | TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN | 16/12/2020 |
| 2020-00181 | Ejecutivo Singular | Jorge Armando Rivera Patiño.   | Luis Antidio Azain Moreno y José Gabriel Urbina Villota                                             | TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN | 16/12/2020 |
| 2017-01063 | Ejecutivo Singular | Lidia Argoti                   | Sonia Guzmán y Rocío Cuaspud                                                                        | TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN                 | 16/12/2020 |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, se fija el presente estado por el término legal de un día, a las 7:00 a.m. del 18 de diciembre de 2020. Se desfija a las 4:00 p.m.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 16 de diciembre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informándole que la parte demandante y demandada solicitan que se ordene cancelar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-109534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, por cumplimiento de la sentencia anticipada de fecha junio 11 de 2020.

Sírvase Proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Proceso:    | Resolución Contrato de Anticresis |
| Expediente: | 520014189002-2019-00012-00        |
| Demandante: | Luis Alfonso Meneses Lagos        |
| Demandado:  | Yaneth del Pilar Delgado González |

### **ORDENA CANCELAR INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA POR CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

El demandante LUIS ALFONSO MENESES LAGOS y la demandada YANETH DEL PILAR DELGADO GONZÁLEZ, han suscrito documento en el que consta que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia anticipada de fecha junio 11 de 2020, que en su parte pertinente dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO. - DECLARAR resuelto el contrato celebrado entre los señores LUIS ALFONSO MENESES LAGOS y la señora YANETH DEL PILAR DELGADO GONZALEZ, celebrado el 8 de agosto de 2017, objeto del presente asunto, por mutuo disenso tácito.*

*SEGUNDO. - CONDENAR a la demandada YANETH DEL PILAR DELGADO GONZALEZ a restituir en favor del señor ALFONSO MENESES LAGOS la suma de \$23.000.000, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, como suma total del precio pagado por el demandante a la demandada en razón del contrato de anticresis que se resuelve.*

*TERCERO.- CONDENAR al demandante ALFONSO MENESES LAGOS, a restituir a la parte demandada YANETH DEL PILAR DELGADO GONZALEZ, el inmueble objeto del resuelto contrato de anticresis, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, ubicado en la manzana 26 casa 1, barrio la Minga de esta ciudad, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 240- 109534, constante de tres habitaciones, cocina, zona de lavandería, baño, y sus respectivos servicios de energía y acueducto (...).”*

En consecuencia, solicitan que se ordene cancelar la inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-109534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Encontrándose ajustada a derecho la solicitud elevada por las partes, resulta procedente despachar favorablemente lo pedido.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

CANCELAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-109534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto la cual fue decretada mediante auto de fecha 24 de enero de 2019 y comunicada con oficio JSPC No.124-19 de fecha 05 de febrero de 2019.

LÍBRESE atento oficio al señor Registrador para que proceda a dar cumplimiento a la orden previamente dada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 14 de diciembre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que la apoderada demandante, solicita el emplazamiento del demandado LUIS FERNANDO LEGARDA BENAVIDES

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, diciembre dieciséis de dos mil veinte

|             |                                 |
|-------------|---------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular              |
| Expediente: | 520014189002- -2017-00555 -00   |
| Demandante: | Samuel Suarez Ortiz             |
| Demandado:  | Luís Fernando Legarda Benavides |

#### **NIEGA EMPLAZAMIENTO Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento del demandado LUÍS FERNANDO LEGARDA BENAVIDES, argumentando que la empresa de servicio postal autorizado "PRONTO ENVÍOS", regresó la comunicación para efectos de notificación del ejecutado informando que ya no reside en la dirección conocida en el proceso.

El artículo 293 del C. G. del P. del que trata el emplazamiento para notificación personal, establece que: *"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código"*.

Descendiendo al asunto de marras, una vez revisada la solicitud de emplazamiento, se tiene que la apoderada demandante no adjunta prueba que acredite que efectivamente la notificación no pudo surtirse en razón del cambio de domicilio del señor FERNANDO LEGARDA BENAVIDES, en consecuencia, no es posible por ahora despachar favorablemente lo pedido, por lo que se procederá a requerir a la parte interesada para que allegue la documentación necesaria para el efecto.

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DENEGAR la solicitud de emplazamiento del ejecutado FERNANDO LEGARDA BENAVIDES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - REQUERIR a la parte demandante para que a la mayor brevedad, allegue los soportes correspondientes que acrediten que la notificación no pudo surtirse en razón del cambio de domicilio del señor FERNANDO LEGARDA BENAVIDES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES**  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** San Juan de Pasto, 14 de diciembre de 2020.  
En la fecha doy cuenta del presente asunto al señor Juez, informando que las partes han suscrito un contrato de transacción y simultáneamente solicitan la suspensión del proceso y el levantamiento de medidas cautelares.

Sírvase Proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, diciembre dieciséis de dos mil veinte

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular            |
| Expediente: | 520014189002- 2019-00413-00   |
| Demandante: | María Jackeline Cerón Díaz    |
| Demandado:  | Hernán Rodrigo Aza Rodríguez. |

### **SOLICITA ACLARAR TRANSACCIÓN**

La señora MARÍA JACKELINE CERÓN DÍAZ, a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva en contra del señor HERNÁN RODRIGO AZA RODRÍGUEZ.

Mediante auto calendado 29 de agosto de 2019, esta Judicatura libró mandamiento de pago.

Con memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, la apoderada demandante manifiesta que las partes han transado el objeto del litigio y, solicitan la suspensión del proceso y el levantamiento de medidas cautelares.

Para resolver, es necesario realizar las siguientes CONSIDERACIONES,

El artículo 1625 del Código Civil, que se refiere a los modos de extinción de las obligaciones, en su numeral tercero, dice: *“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

3o.) *Por la transacción...*”

A su turno el artículo 312 del C. G. del P., establece: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca*

*del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)*

*(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)*

*Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)" (destaca el Juzgado)*

Y analizando la solicitud elevada a la luz de la normatividad en cita, el Juzgado concluye que la celebración de una transacción, en caso de que tenga lugar su aprobación, apunta a dar por terminado el proceso, más no a la suspensión del mismo.

En consecuencia, previo a emitir un pronunciamiento acerca de la transacción celebrada por las partes, se hace necesario que la parte demandante aclare si lo pretendido es la suspensión del proceso simplemente o, que se proceda a valorar la transacción realizada, caso en el cual tendrá lugar la terminación del proceso, de ser aprobada.

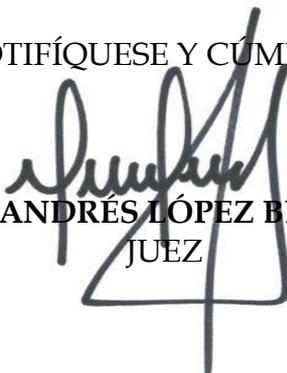
#### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

#### RESUELVE:

SOLICITAR a la parte demandante se sirva aclarar si lo pretendido es la aprobación de la transacción, caso en el cual tendrá lugar la terminación del proceso o, la simple suspensión del proceso, hipótesis esta última en la que la petición deberá elevarse conforme a las causales contempladas en el artículo 161 del C.G. del P., en armonía con el artículo 312 ibídem, para que sea despachada favorablemente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RAMA JUDICIAL<br>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO<br>NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO<br>HOY, 18 DE DICIEMBRE DE 2020<br><br>SECRETARIO |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 14 de diciembre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la parte demandante, atendiendo el requerimiento efectuado con auto precedente, pone de presente que la obligación No. 27620839 si corresponde al pagaré No. 340-12750539 suscrito por los demandados. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre dieciséis de dos mil veinte

|             |                                                                    |
|-------------|--------------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía                               |
| Expediente: | 520014189002-2020-00034-00                                         |
| Demandante: | Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A.                           |
| Demandado:  | Iván Darío Ortiz Burbano y Ana Luisa del Rosario Burbano Jaramillo |

### **TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**

SANDRA MOSQUERA CASTRO, en su calidad de Representante Legal para efectos judiciales y prejudiciales del Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A., atendiendo el requerimiento efectuado con auto precedente, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, a través del apoderado demandante JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación No. 27620839, incorporada en el pagare Nro. 340-12750539, presentado para el cobro en el proceso de la referencia; en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud elevada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada, atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y, ordenando, finalmente, el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud incoada.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00034-00, propuesto por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, a través de apoderado judicial, en contra de los señores IVÁN DARÍO ORTIZ BURBANO Y ANA LUISA DEL ROSARIO BURBANO JARAMILLO, por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor, tipo camión de propiedad del ejecutado IVÁN DARÍO ORTIZ BURBANO, de las siguientes características:

|        |             |
|--------|-------------|
| PLACAS | KUK-691     |
| MODELO | 2007        |
| MARCA  | CHEVROLET   |
| COLOR  | BLANCO LILA |

OFÍCIESE a LA SUBSECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DE IMUES - NARIÑO dándole a conocer lo aquí dispuesto.

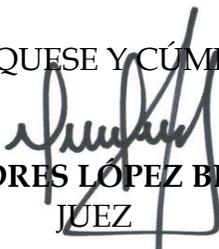
**TERCERO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes a nombre de los ejecutados IVÁN DARÍO ORTIZ BURBANO Y ANA LUISA DEL ROSARIO BURBANO JARAMILLO, en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA S.A, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA y BANCAMIA.

LÍBRESE atento oficio a los gerentes de las citadas corporaciones, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

**CUARTO.** - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a cargo de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

**QUINTO** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RAMA JUDICIAL<br>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO<br>NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO<br><br>HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2020<br><br>SECRETARIO |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 14 de diciembre de 2020. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que el abogado ALVARO PANTOJA GARRETA en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, allega "acuerdo de pago" suscrito por la demandada CINDY YADIRA CORTEZ QUIÑONEZ y el ejecutante JORGE MONTENEGRO GUERRERO, para efectos de terminar el proceso por pago y la entrega de títulos conforme a dicho acuerdo. No hay auto de seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre dieciséis de dos mil veinte

|             |                                                             |
|-------------|-------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía                        |
| Expediente: | 520014189002-2020-00215-00                                  |
| Demandante: | Jorge Montenegro Guerrero                                   |
| Demandado:  | Cindy Yadira Cortez Quiñonez y Maryis Yesiet Vélez Preciado |

#### **TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

El abogado ALVARO PANTOJA GARRETA, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como también el levantamiento de medidas cautelares. Lo anterior, con apoyo en el acuerdo de pago suscrito entre los señores JORGE MONTENEGRO GUERRERO y CINDY YADIRA CORTEZ QUIÑONEZ, que se anexa a la petición, conforme al cual se entregó la suma de \$ 5.500.000 a la parte ejecutante a la fecha en que fue firmado el acuerdo de pago y, se convino la entrega de los títulos judiciales constituidos a favor de este proceso por cuenta de la precitada, por la suma de \$500.000.

Revisado el portal del Banco Agrario, se puede constatar que a la fecha se han constituido 4 títulos judiciales por cuenta de este proceso, de los cuales, sólo puede disponerse de 2 de ellos, teniendo en cuenta que el acuerdo solo se encuentra firmado por la señora CINDY YADIRA CORTEZ QUIÑONEZ, tal como se refirió líneas atrás. Bajo ese entendido, se tienen 2 títulos judiciales por la suma de \$251.960,90 cada uno, parar un total de \$503.921,80, satisfaciendo de esta manera lo acordado.

En consecuencia, acreditado el pago total de la obligación, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada, atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y, disponiendo la entrega de títulos como han acordado las partes, para lo que se procederá al fraccionamiento a que haya lugar, ordenando, finalmente el archivo del expediente. De esta forma, se despachará favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00215-00, propuesto por el señor JORGE MONTENEGRO GUERRERO, en contra de las señoras CINDY YADIRA CORTEZ QUIÑONEZ Y MARYIS YESIET VÉLEZ PRECIADO, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que perciban las señoras CINDY YADIRA CORTES QUIÑONEZ y MARYIS YESIET VÉLEZ PRECIADO como miembros activos de la POLICIA NACIONAL.

OFÍCIESE al señor Tesorero y/o Pagador de la POLICIA NACIONAL, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**TERCERO:** ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - SUCURSAL PASTO que proceda a ENTREGAR a favor del demandante JORGE MONTENEGRO GUERRERO, los títulos constituidos dentro del presente asunto por descuentos efectuados al salario de la demanda CINDY YADIRA CORTES QUIÑONEZ, hasta por la suma de \$500.000, por así acordarlo las partes.

Por secretaría efectúese el FRACCIONAMIENTO a que haya lugar y elabórese la orden de pago correspondiente

**CUARTO:** ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - SUCURSAL PASTO, que proceda a ENTREGAR en favor de la demandada CINDY YADIRA CORTES QUIÑONEZ, los títulos constituidos y que se llegaren a constituir dentro del presente asunto y que excedan el valor a entregar a la parte ejecutante.

Por secretaría elabórese la orden de pago correspondiente.

**QUINTO:** ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - SUCURSAL PASTO, que proceda a ENTREGAR en favor de la demandada MARYIS YESIET VÉLEZ PRECIADO, los títulos constituidos dentro del presente asunto por descuentos efectuados al salario de la mencionada demandada.

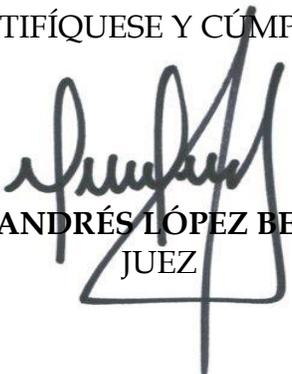
Por secretaría elabórese la orden de pago correspondiente.

**SEXTO.** - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho el día 15 de enero de 2021 a las 9:00am, para que haga entrega física de los títulos valores base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, realizando el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte demandada, antepuestas las constancias del caso.

Para efectos del ingreso al Edificio Montana, el demandante deberá diligenciar el siguiente formulario, con no menos de dos días de anticipación a la precitada fecha: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi7JWzCIDA9pIp6KOhp8irn1UNUgyNDNQVFZRWU1NM1hVMzdEMjhGMU5MWC4u>

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RAMA JUDICIAL<br>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO<br>NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO<br>HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2020<br><br>SECRETARIO |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 14 de diciembre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la apoderada ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 27 de mayo de 2019.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO-CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre dieciséis de dos mil veinte

|             |                            |
|-------------|----------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular         |
| Expediente: | 520014189002-2017-00645-00 |
| Demandante: | Gloria del Carmen Ceballos |
| Demandado:  | Rolando Antonio Cerón      |

#### **TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

La abogada LUZ MARINA RODRIGUEZ TRIANA, en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, debidamente facultada para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que el ejecutado ROLANDO ANTONIO CERÓN ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, así como las costas, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación y las costas procesales, conforme a la solicitud allegada por la apoderada demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados al demandado, atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y, disponiendo, finalmente, el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que tanto la apoderada de la parte demandante como el demandado efectúan la manifestación, en su calidad de interesados en el proveído favorable, se aceptara con amparo en el artículo 119 del C.G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2017-00645-00, propuesto por GLORIA DEL CARMEN CEBALLOS, a través de apoderada judicial, en contra del señor ROLANDO ANTONIO CERÓN, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del señor ROLANDO ANTONIO CERÓN, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240- 178981 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N); la cual fue decretada mediante auto de fecha 13 de junio de 2017 y comunicada con oficio JSPC N° 1522- 17 calendado 22 de junio de 2017.

LÍBRESE atento oficio al señor Registrador dándole a conocer lo aquí dispuesto.

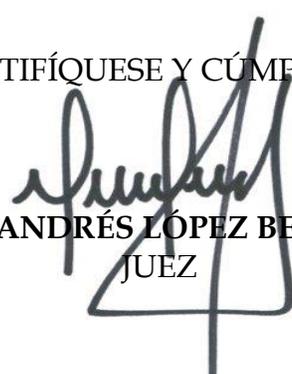
**TERCERO.** - COMUNÍQUESE esta determinación a la secuestre, señora MARÍA EUGENIA BARCENAS, para que haga entrega del inmueble a la persona que le fue embargado y secuestrado, en razón de que sus funciones como tal han concluido y por consiguiente proceda a rendir el informe de conformidad a lo indicado en el artículo 51 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** - ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de esta providencia, manifestada por ambas partes.

**QUINTO.** - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada ROLANDO ANTONIO CERÓN, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

**SEXTO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, diciembre 14 de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre dieciséis de dos mil veinte

|             |                                     |
|-------------|-------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular                  |
| Expediente: | 520014189002-2018-00171-00-00       |
| Demandante: | Sumoto S.A                          |
| Demandado:  | Marleny del Carmen Martínez Maigual |

#### **TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

SILVIA CRISTINA SALAZAR IBARRA, en su calidad de Representante Legal de SUMOTO S.A., conjuntamente con el abogado EDWIN STEEVEN DORADO FUENTES, endosatario en procuración y, por tanto, facultado para recibir de conformidad con el art. 658 del C. de Co., mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informan que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa de los precitados, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada, atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y, disponiendo, finalmente, el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

#### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2018-00171-00, propuesto por SUMOTO S.A., en contra de la señora MARLENY DEL CARMEN MARTÍNEZ MAIGUAL, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor, tipo motocicleta de propiedad de la ejecutada MARLENY DEL CARMEN MARTÍNEZ MAIGUAL, de las siguientes características:

|        |         |
|--------|---------|
| PLACAS | OML-58D |
| MODELO | 2015    |
| MARCA  | SUZUKI  |
| COLOR  | AZUL    |

OFÍCIESE a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

OFÍCIESE a la INSPECCIÓN DE TRANSITO MUNICIPAL DE PASTO - Reparto, dándole a conocer lo aquí dispuesto; para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio N° 0192- 2019

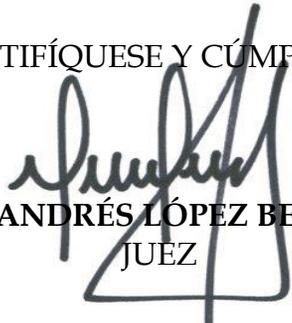
**TERCERO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, legalmente embargables, de propiedad de la ejecutada MARLENY DEL CARMEN MARTÍNEZ MAIGUAL, que se encuentren ubicados en la manzana 19 casa 4 del barrio Chambu primera etapa de esta ciudad.

OFÍCIESE a la INSPECCIÓN CIVIL DE POLICIA DE PASTO - Reparto, dándole a conocer lo aquí dispuesto; para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio N° 0204 - 2018

**CUARTO.** - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

**QUINTO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RAMA JUDICIAL<br>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO<br>NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO<br>HOY, 18 DE DICIEMBRE DE 2020<br><br>SECRETARIO |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, diciembre 14 de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre dieciséis de dos mil veinte

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular            |
| Expediente: | 520014189002-2018-00224-00    |
| Demandante: | Sumoto S.A                    |
| Demandado:  | Gloria Stella Arcos Rodríguez |

#### **TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

SILVIA CRISTINA SALAZAR IBARRA, en su calidad de Representante Legal de SUMOTO S.A., conjuntamente con el abogado EDWIN STEEVEN DORADO FUENTES, endosatario en procuración y, por tanto, facultado para recibir de conformidad con el art. 658 del C. de Co., mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informan que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa de los precitados, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada, atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y, disponiendo, finalmente, el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

#### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2018-00224-00, propuesto por SUMOTO S.A., en contra de la señora GLORIA STELLA ARCOS RODRÍGUEZ, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio denominado "PIZZA Y SUPER AREPAS DE LA PANA", con matrícula mercantil No. 136805 de la Cámara de Comercio de Pasto.

LÍBRESE atento oficio a la Cámara de Comercio de Pasto, dándole conocer lo aquí dispuesto

**TERCERO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor, tipo motocicleta de propiedad de la ejecutada GLORIA STELLA ARCOS RODRÍGUEZ. de las siguientes características:

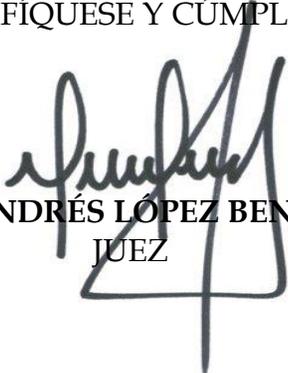
|        |         |
|--------|---------|
| PLACAS | JZE-28E |
| MODELO | 2017    |
| MARCA  | SUZUKI  |
| COLOR  | NEGRO   |

OFÍCIESE a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**CUARTO.** - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

**QUINTO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, diciembre 14 de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre dieciséis de dos mil veinte

|             |                            |
|-------------|----------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular         |
| Expediente: | 520014189002-2018-00259-00 |
| Demandante: | Sumoto S.A                 |
| Demandado:  | Chilito Luna Yeimy         |

#### **TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

SILVIA CRISTINA SALAZAR IBARRA, en su calidad de Representante Legal de SUMOTO S.A., conjuntamente con el abogado EDWIN STEEVEN DORADO FUENTES, endosatario en procuración y, por tanto, facultado para recibir de conformidad con el art. 658 del C. de Co., mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informan que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa de los precitados, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada, atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

#### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2018-00259-00, propuesto por SUMOTO S.A., en contra del señor CHILITO LUNA YEIMY, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los vehículos automotores, tipo motocicleta de propiedad de la ejecutada CHILITO LUNA YEIMY, de las siguientes características:

Motocicleta 1

|        |            |
|--------|------------|
| PLACAS | KAE-69E    |
| MODELO | 2018       |
| MARCA  | AKT        |
| COLOR  | ROJO NEGRO |

Motocicleta 2

|        |         |
|--------|---------|
| MARCA  | AKT     |
| COLOR  | NEGRO   |
| MODELO | 2016    |
| PLACA  | XCN-36D |

OFÍCIESE a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**TERCERO.** - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

**CUARTO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, diciembre 14 de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre dieciséis de dos mil veinte

|             |                            |
|-------------|----------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular         |
| Expediente: | 520014189002-2019-00309-00 |
| Demandante: | Sumoto S.A                 |
| Demandado:  | Mario Armando Obando Díaz  |

#### **TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

SILVIA CRISTINA SALAZAR IBARRA, en su calidad de Representante Legal de SUMOTO S.A., conjuntamente con el abogado EDWIN STEEVEN DORADO FUENTES, endosatario en procuración y, por tanto, facultado para recibir de conformidad con el art. 658 del C. de Co., mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informan que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa de los precitados, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada, atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

#### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2019-00309-00, propuesto por SUMOTO S.A., en contra del señor MARIO ARMANDO OBANDO DÍAZ, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor, tipo motocicleta de propiedad del ejecutado MARIO ARMANDO OBANDO DÍAZ, de las siguientes características:

|        |         |
|--------|---------|
| PLACAS | VBR-55E |
| MODELO | 2019    |
| MARCA  | AKT     |
| COLOR  | ROJO    |

OFÍCIESE a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

OFÍCIESE a la INSPECCIÓN CIVIL DE POLICIA DE PASTO - Reparto, dándole a conocer lo aquí dispuesto; para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio N° 0086 - 2019

**TERCERO.** - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

**CUARTO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, diciembre 14 de 2020. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Además, se hace constar que no hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución y, que no existen títulos judiciales consignados por cuenta del presente asunto.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre dieciséis de dos mil veinte

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular            |
| Expediente: | 520014189002-2019-00485-00-00 |
| Demandante: | Sumoto S.A                    |
| Demandado:  | Jhon Franco Pasaje Burbano    |

#### **TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

SILVIA CRISTINA SALAZAR IBARRA, en su calidad de Representante Legal de SUMOTO S.A., conjuntamente con el abogado EDWIN STEEVEN DORADO FUENTES, endosatario en procuración y, por tanto, facultado para recibir de conformidad con el art. 658 del C. de Co., mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informan que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa de los precitados, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada, atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y, disponiendo, finalmente, el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

#### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2019-00485-00, propuesto por SUMOTO S.A., en contra del señor JHON FRANCO PASAJE BURBANO, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor, tipo motocicleta de propiedad del ejecutado JHON FRANCO PASAJE BURBANO, de las siguientes características:

|        |         |
|--------|---------|
| PLACAS | PRJ-48E |
| MODELO | 2018    |
| MARCA  | AKT     |
| COLOR  | NEGRO   |

OFÍCIESE a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**TERCERO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 30% de los valores que devenga el demandado JHON FRANCO PASAJE BURBANO, por concepto de honorarios en razón del contrato de prestación de servicios, al encontrarse vinculado con SERVICOCHESES R.A., de esta ciudad.

OFÍCIESE al señor Tesorero y/o Pagador de SERVICOCHESES R.A, dándole a conocer lo aquí dispuesto para lo de su cargo.

**CUARTO.** - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

**QUINTO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO  
HOY, 18 DE DICIEMBRE DE 2020



SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, diciembre 14 de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre dieciséis de dos mil veinte

|             |                                                  |
|-------------|--------------------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular                               |
| Expediente: | 520014189002-2020-0108-00                        |
| Demandante: | Margarita Eugenia López Casanova                 |
| Demandado:  | Fabián A. Vallejo Tobar y José N. Vallejo Torres |

#### **TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

MARIO ANGELO REGALADO MONCAYO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultado para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada FABIÁN ANDRES VALLEJO TOBAR, ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto; en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa del apoderado demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas, al no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada, atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y, disponiendo, finalmente, el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

#### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-0108-00, propuesto por

MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA, en contra de los señores FABIÁN ANDRES VALLEJO TOBAR Y JOSÉ NELSON VALLEJO TORRES, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

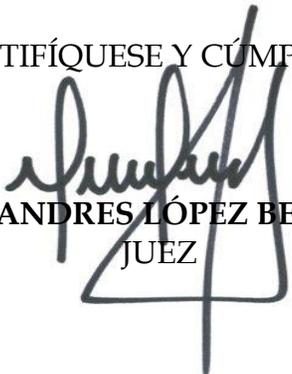
**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del señor JOSÉ NELSON VALLEJO TORRES, distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria No. 240- - 48102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N); la cual fue decretada mediante auto de fecha 03 de marzo de 2020 y comunicada con oficio JSPC No. 0549-2020, calendado 10 de marzo de 2020.

LÍBRESE atento oficio al señor Registrador dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**TERCERO** - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

**CUARTO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRES LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, diciembre 14 de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre dieciséis de dos mil veinte

|             |                                                                                  |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular                                                               |
| Expediente: | 520014189002-2020-0110-00                                                        |
| Demandante: | Keeway Benelli Colombia S.A.S                                                    |
| Demandado:  | Elva Dávila Delgado, Ruby Stella Moncayo López y Jesús Evelio Dávila Buesaquillo |

#### **TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

MARIO ANGELO REGALADO MONCAYO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultado para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que el demandado JESÚS EVELIO DÁVILA BUESAQUILLO, ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto; en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa del apoderado demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada, atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que no la invocan parte demandante y los demandados, en su calidad de interesados en el proveído favorable en términos del art. 119 del C. G. del P., se resolverá desfavorablemente.

#### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-0110-00, propuesto por KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra de los señores ELVA DÁVILA DELGADO, RUBY STELLA MONCAYO LÓPEZ Y JESÚS EVELIO DÁVILA BUESAQUILLO, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble de propiedad del señor JESÚS EVELIO DÁVILA BUESAQUILLO, distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria No. 240- - 214019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N); la cual fue decretada mediante auto de fecha 03 de marzo de 2020 y comunicada con oficio JSPC No. 0547-2020, calendado 10 de marzo de 2020.

LÍBRESE atento oficio al señor Registrador dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**TERCERO.** - NEGAR la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO-** PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

**QUINTO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, diciembre 14 de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución; el proceso se encontraba suspendido por acuerdo entre las partes.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre dieciséis de dos mil veinte

|             |                                                                                                        |
|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía                                                                   |
| Expediente: | 520014189002-2020-00278-00                                                                             |
| Demandante: | Rosa María Portilla de Cabrera                                                                         |
| Demandado:  | Jully Andrea Ortega Unigarro, Marino Hernando Eraso y<br>Floralba Yaneth del Carmen Unigarro Benavides |

### **TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

El abogado, GERMAN CÓRDOBA DELGADO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultado para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que la ejecutada JULLY ANDREA ORTEGA UNIGARRO, ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares, la devolución de títulos judiciales que se hayan constituido por cuenta de este asunto, en razón de la retención de dineros, a favor de los demandados FLORALBA YANETH DEL CARMEN UNIGARRO BENAVIDES y MARINO HERNANDO ERAZO y, por ende, el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa del apoderado demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que no la invocan parte demandante y los demandados, en su calidad de interesados en el proveído favorable en términos del art. 119 del C. G. del P., se resolverá desfavorablemente.

## DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - LEVANTAR la suspensión del presente proceso ejecutivo y de las medidas cautelares decretadas en auto calendado 09 de octubre de 2020, asunto propuesto por la señora ROSA MARÍA PORTILLA DE CABRERA, en contra de JULY ANDREA ORTEGA UNIGARRO, MARINO HERNANDO ERASO Y FLORALBA YANETH DEL CARMEN UNIGARRO BENAVIDES, en concordancia con el inciso 2 del artículo 163 del C.G del P.

**SEGUNDO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00278-00, propuesto por ROSA MARÍA PORTILLA DE CABRERA, en contra de JULY ANDREA ORTEGA UNIGARRO, MARINO HERNANDO ERASO Y FLORALBA YANETH DEL CARMEN UNIGARRO BENAVIDES, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que perciba el señor MARINO HERNANDO ERASO como Sargento Mayor del Comando del EJÉRCITO NACIONAL.

OFÍCIESE al señor Tesorero y/o pagador del EJÉRCITO NACIONAL, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**CUARTO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que perciba la señora FLORALBA JANETH UNIGARRO BENAVIDES, quien se desempeña como asistente social del Juzgado Primero de Familia de Popayán (C).

OFÍCIESE al señor Tesorero y/o pagador de la RAMA JUDICIAL - POPAYÁN (C), dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**QUINTO.** - ORDENAR al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutada MARINO HERNANDO ERASO Y FLORALBA YANETH DEL CARMEN UNIGARRO BENAVIDES, los títulos constituidos o que se llegaren a constituir por cuenta de este asunto.

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente.

**SEXTO.** - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho el día 15 de enero de 2021 a las 9:00 am, para que haga entrega física de

los títulos valores base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, realizando el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte demandada, antepuestas las constancias del caso.

Para efectos del ingreso al Edificio Montana, el demandante deberá diligenciar el siguiente formulario, con no menos de dos días de anticipación a la precitada fecha: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi7JWzCIDA9pIp6KOhp8irn1UNUgyNDNQVFZRWU1NM1hVMzdEMjhGMU5MWC4u>

**SÉPTIMO.** - NEGAR la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

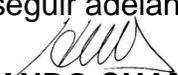
**OCTAVO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 14 de diciembre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que el apoderado ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, diciembre dieciséis de dos mil veinte

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Expediente: | 520014189002-2019-00212--00          |
| Demandante: | Angie Mabel Rodríguez                |
| Demandado:  | Sonia Janeth Mejía Yaguapaz          |

#### **TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

El abogado JULIO DARIO ENRIQUEZ ESPAÑA, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultado para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto y las costas y, en consecuencia, solicita la terminación del proceso y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación y costas, según manifestación expresa realizada por el apoderado demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, advirtiendo, por una parte, que no aparece embargado el remanente y por otra, que no hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto la única decretada no se practicó, como se aprecia en el expediente digital. Además, se ordenará el desglose de los documentos aportados a la demandada, atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y, se dispondrá el archivo del expediente. De esta manera, se despachará favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2019-00212-00, propuesto por ANGIE MABEL RODRÍGUEZ, en contra de la señora SONIA JANETH MEJÍA YAGUAPAZ,

por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - SIN LUGAR a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por las razones expuestas.

**TERCERO.** - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la ejecutada SONIA JANETH MEJÍA YAGUAPAZ, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

**CUARTO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 16 de diciembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el abogado ANDRES BUCHELI NARANJO, en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, ha solicitado la terminación del presente asunto por pago total de la obligación y la entrega de títulos. No hay auto de seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre dieciséis de dos mil veinte

|             |                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular                                      |
| Expediente: | 520014189002-2020-00181-00                              |
| Demandante: | Jorge Armando Rivera Patiño.                            |
| Demandado:  | Luís Antidio Azain Moreno y José Gabriel Urbina Villota |

#### **TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

El abogado ANDRES BUCHELI NARANJO, en calidad de endosatario en procuración y, por tanto, facultado para recibir de conformidad con el art. 658 del C. de Co., mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, además de la entrega de títulos judiciales que se hayan constituido por los descuentos efectuados al señor LUÍS ANTIDIO AZAIN MORENO, quien coadyuva la petición.

Una vez realizado el ingreso al portal del Banco Agrario, se puede constatar que a la fecha se ha constituido un título judicial por la suma de \$134.613 por cuenta del ejecutado LUÍS ANTIDIO AZAIN MORENO y a favor del presente proceso; suma sobre la que se ordenará su entrega al profesional del derecho ANDRES BUCHELI NARANJO, a través de cuenta de ahorros, por por así pactarlo las partes.

Acreditado el pago total de la obligación, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada, atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y, disponiendo la entrega del título judicial como lo han acordado las partes y ordenando, finalmente, el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00181-00, propuesto por JORGE ARMANDO RIVERA PATIÑO, en contra de los señores LUÍS ANTIDIO AZAIN MORENO Y JOSÉ GABRIEL URBINA VILLOTA, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legamente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que perciba LUÍS ANTIDIO AZAIN MORENO C.C. No. 5.344.702, como empleado de la empresa CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR S.A.S E.S.P de esta ciudad.

OFÍCIESE al señor Tesorero y/o Pagador de la empresa CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR S.A.S E.S.P de esta ciudad, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**TERCERO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor, tipo camioneta de propiedad del ejecutado LUÍS ANTIDIO AZAIN MORENO. de las siguientes características:

|        |             |
|--------|-------------|
| PLACAS | RIF -827    |
| COLOR  | GRIS PLUTON |

OFÍCIESE a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**CUARTO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor, tipo motocicleta de propiedad del ejecutado JOSÉ GABRIEL URBINA VILLOTA. de las siguientes características:

|        |             |
|--------|-------------|
| PLACAS | LOD-88C     |
| COLOR  | AZUL BLANCO |
| MARCA  | YAMAHA      |

OFÍCIESE a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**QUINTO.** - ORDENAR al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Pasto, que entregue a la parte ejecutante, a través del abogado ANDRES BUCHELI NARANJO, como endosatario en procuración, el título judicial constituido dentro del presente asunto por cuenta del demandado LUÍS ANTIDIO AZAIN MORENO, y que asciende

a la suma de \$134.613, en la cuenta de ahorros 0550 106000339668 del Banco Davivienda, de la cual es titular el abogado ANDRES BUCHELI NARANJO.

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente.

**SEXO.** - ORDENAR al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Pasto, que entregue al ejecutado LUÍS ANTIDIO AZAIN MORENO, los títulos que se llegaren a constituir posteriormente dentro del presente asunto y que no deban pagarse a la parte ejecutante.

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente.

**SÉPTIMO.** - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho el día 15 de enero de 2021 a las 9:00am, para que haga entrega física de los títulos valores base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, realizando el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte demandada, antepuestas las constancias del caso.

Para efectos del ingreso al Edificio Montana, el demandante deberá diligenciar el siguiente formulario, con no menos de dos días de anticipación a la precitada fecha: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi7JWzCIDA9pIp6KOhp8irn1UNUgyNDNQVFZRWU1NM1hVMzdEMjhGMU5MWC4u>

**OCTAVO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RAMA JUDICIAL<br>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO<br>NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO<br>HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2020<br><br>SECRETARIO |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, diciembre 15 de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que el endosatario en procuración de la parte ejecutante, mediante acuerdo de pago suscrito por las partes frente a la obligación perseguida en el presente proceso, pretende la terminación del mismo conforme a la figura de la transacción. Hay orden de seguir adelante con la ejecución de fecha 23 de enero de 2019 (Audiencia Única).

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre dieciséis de dos mil veinte

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| Expediente: | 523524089001- 2017-01063-00          |
| Demandante: | Lidia Argoti                         |
| Demandado:  | Sonia Guzmán y Rocío Cuaspud         |

### **TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN**

La señora LIDIA ARGOTI, formuló demanda ejecutiva frente a las señoras SONIA GUZMÁN Y ROCÍO CUASPUD, para obtener el pago de una obligación contenida en una letra de cambio, respecto de la que mediante providencia calendada 29 de septiembre de 2017, este Juzgado libró mandamiento de pago.

Con escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, el abogado ANDERSON ALFREDO GÓMEZ DIAZ, endosatario en procuración y, por tanto, facultado para transigir de conformidad con el art. 658 del C. de Co., con apoyo en acuerdo de pago firmado por las partes frente a la obligación perseguida en el presente proceso, pretende la terminación del mismo por vía de transacción.

Al estudio del documento referido, se avizora que se encuentra suscrito por la señora LIDIA ARGOTI en calidad de demandante y las ejecutadas SONIA GUZMÁN Y ROCÍO CUASPUD, entendiéndose así que las partes han transado el objeto del litigio, donde la parte demandada reconoce adeudar a la parte demandante la suma total \$7.000.000, por concepto total de la obligación; indicando además que el pago de la misma se realizará a la fecha de la suscripción del acuerdo, es decir el día 29 de septiembre de 2020, por la suma de \$4.000.000 y el valor restante en cuotas mensuales de \$500.000 a partir del mes de noviembre de 2020 durante los primeros diez días de cada mes, en la carrera 25 N° 15-62 Oficina K4 de esta ciudad.

En consecuencia, se solicita la aprobación de la transacción, el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso.

## CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C. G. del P., establece: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)”*

*(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)*

*Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)*”

De acuerdo con lo expuesto, se observa que existe entre la parte demandante y la parte demandada una diferencia litigiosa consistente en la obligación contenida en una letra de cambio, la cual es materia de la presente ejecución. De otro lado, al suscribir el contrato de transacción, las partes han manifestado su voluntad de ponerle fin al presente proceso y, finalmente, existen concesiones recíprocas a fin de terminar el trámite judicial.

Igualmente, se avizora que los presupuestos previstos en la norma en cita, se cumplen a cabalidad en el presente caso, pues el contrato de transacción fue celebrado por las partes intervinientes en el presente proceso y se efectuó respecto a los conceptos sobre los que se libró mandamiento de pago, razón por la cual este Despacho aceptará la transacción celebrada entre las partes y, en consecuencia, dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, dado que el asunto no registra embargo de remanentes.

## DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2017-01063-00, propuesto por la señora LIDIA ARGOTI, en contra de SONIA GUZMÁN Y ROCÍO CUASPUD, por transacción.

**TERCERO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada SONIA GUZMÁN, distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-185533 de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N); la cual fue decretada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2017 y comunicada con oficio JSPC No.2328-17, calendado 06 de octubre de 2017.

LÍBRESE atento oficio al señor Registrador dándole a conocer lo aquí dispuesto

OFÍCIESE a la INSPECCIÓN CIVIL DE POLICIA DE PASTO - Reparto, dándole a conocer lo aquí dispuesto; para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio N° 0420 - 2017

**CUARTO.** - SIN LUGAR a condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 312 del C. G. del P.

**QUINTO.** - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte demandada atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

**SEXTO.** - COMUNIQUESE esta decisión a la FISCALÍA NOVENA SECCIONAL DE PASTO, en razón del asunto SPOA 520016099032201712435.

**SÉPTIMO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ

